

# REFORMA TRIBUTARIA QUE MODIFICA EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DE LA RENTA E INTRODUCE DIVERSOS AJUSTES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO

- **Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial el 29.09.2014**

# Medidas para evitar la Evasión y Elusión

(Nuevo art. 4° bis del Código Tributario)

- Las obligaciones tributarias **establecidas en las leyes que fijan los hechos imponibles**, nacerán y **se harán exigibles** con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieren dado, y **prescindiendo de los vicios o defectos** que pudieran afectarles.
- El Servicio **deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes**. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes.



# Medidas para evitar la Evasión y Elusión

(Nuevo art. 4° bis del Código Tributario)

- **No hay buena fe** si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, **se eluden los hechos imponibles establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes.**
- Se entenderá que existe elusión de los hechos imponibles en los casos de **abuso o simulación** establecidos en los nuevos artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente.
- Corresponderá al Servicio **probar la existencia de abuso o simulación** en los términos de los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. Para la determinación del abuso o la simulación deberán seguirse los procedimientos establecidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis.

# Medidas para evitar la Evasión y Elusión

(Nuevo art. 4° ter del Código Tributario)

- Los hechos imponibles contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el **abuso** de las formas jurídicas.
- **¿Qué se entiende por abuso?:**

Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se **evite total o parcialmente la realización del hecho gravado**, o se **disminuya la base imponible o la obligación tributaria**, o se **postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación**, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, **no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero**, que sean **distintos de los meramente tributarios** a que se refiere este inciso.
- En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imponibles establecidos en la ley.



# Medidas para evitar la Evasión y Elusión

(Nuevo art. 4º ter del Código Tributario)

## ➤ OPCION DE CONDUCTAS ALTERNATIVAS

- Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria.
- En consecuencia, **no constituirá abuso** la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o
- Que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, **no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria.**



# Medidas para evitar la Evasión y Elusión

(Nuevo art. 4° quáter del Código Tributario)

➤ Habrá también elusión en los actos o negocios en los que exista **simulación**. En estos casos, los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados.

➤ **¿Qué entiende por simulación?**

Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.



# Medidas para evitar la Evasión y Elusión

(Nuevo art. 4° quinquies del Código Tributario)

## ➤ ¿Quién define la existencia de abuso o simulación?

- La existencia del abuso o de la simulación será declarada, **a requerimiento del Director del SII (\*)**, por el **Tribunal Tributario y Aduanero Competente**.
- Esta declaración sólo podrá ser requerida en la medida que el monto de las diferencias de impuestos determinadas provisoriamente por el Servicio al contribuyente respectivo, exceda la cantidad equivalente a **250 UTM** a la fecha de la presentación del requerimiento (**aprox. \$10.607.750 a octubre 2014**).
- Previo a la solicitud de declaración de abuso o simulación, **se deberá citar al contribuyente**, pudiendo solicitarle los antecedentes que considere necesarios y pertinentes.
  - (\*) El Director deberá solicitar la declaración de abuso o simulación al Tribunal Tributario y Aduanero dentro de los **nueve meses siguientes a la contestación de la Citación**.

# Medidas para evitar la Evasión y Elusión

(Nuevo art. 26 bis del Código Tributario)

- Los contribuyentes u obligados al pago de impuestos, **que tuvieren interés personal y directo**, podrán formular consultas sobre la aplicación de los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter a los actos, contratos, negocios o actividades económicas que, para tales fines, pongan en conocimiento del Servicio.
- El plazo para que el SII conteste la consulta será de 90 días, contados desde la recepción de todos los antecedentes necesarios para su adecuada resolución.
- Expirado el plazo para contestar sin que el SII haya emitido respuesta, **se entenderá rechazada la consulta (silencio negativo)**.
- La respuesta tendrá efecto vinculante para el SII **únicamente con relación al consultante y el caso planteado**, y deberá señalar expresamente si los actos, contratos, negocios o actividades económicas sobre las que se formuló la consulta, son o no susceptibles de ser calificadas como abuso o simulación conforme a los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter. La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó.

# Medidas para evitar la Evasión y Elusión

(Nuevo art. 100° bis del Código Tributario)

- **Sanción por evasión y elusión a los diseñadores o planificadores:**
- La persona natural o jurídica respecto de quien **se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación**, será sancionado con multa de hasta el **100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas indebidas, y que se determinen al contribuyente.**
- Con todo, dicha multa **no podrá superar las 100 unidades tributarias anuales (UTA Octubre de 2014 \$509.172 aprox. \$50.917.200).**
- Para estos efectos, en caso que la infracción haya sido cometida por **una persona jurídica**, **la sanción señalada será aplicada a sus directores o representantes legales** si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.
- El Servicio sólo podrá aplicar la multa cuando, en el caso de haberse deducido reclamación en contra de la respectiva liquidación, giro o resolución, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada, o cuando no se haya deducido reclamo y los plazos para hacerlo se encuentren vencidos.
- La prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria **será de seis años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los impuestos eludidos.**



# Facultad de cobrar impuestos en caso de eventual cese de actividades

(Inciso quinto , sexto y séptimo Art. 69 del Código Tributario)

- Si el Servicio cuenta con antecedentes que permiten establecer que una persona, entidad o agrupación sin personalidad jurídica, **ha terminado su giro o cesado en sus actividades sin que haya dado el aviso respectivo**, **previa citación** efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, **podrá liquidar y girar los impuestos correspondientes**, en la misma forma que hubiera procedido si dicha persona, entidad o agrupación hubiere terminado su giro comercial o industrial, o sus actividades, según lo dispuesto en el inciso primero.
- En tales casos, los plazos de prescripción del artículo 200 se entenderán aumentados **en un año contado desde que se notifique legalmente la citación referida**, respecto de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, así como de sus propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas.

# Facultad de cobrar impuestos en caso de eventual cese de actividades

(Inciso quinto , sexto y séptimo Art. 69 del Código Tributario)

- El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso quinto procederá especialmente en los casos en que las personas y entidades o agrupaciones referidas, que estando obligadas a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, **no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas**, operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuestos durante un período de dieciocho meses seguidos, o dos años tributarios consecutivos, respectivamente.
- Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades.

# Vigencia de las modificaciones analizadas del Código Tributario

- Rigen transcurrido **un año desde la publicación de la ley**, según artículo décimo quinto transitorio de la Ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria. **Esto es a partir del 30.09.2015.**
- Lo anterior sólo será aplicable respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren dichas disposiciones, **realizados o concluidos a partir de la entrada en vigencia de las mismas.**
- Por ello, a cualquier reorganización o acción de planificación tributaria (fusiones, divisiones, aportes, etc.), que se realice **antes del 30.09.2015** no se le aplican la normas antes analizadas.
- **¡¡¡Sin embargo el criterio jurídico hoy ya es otro!!!**

# ¿Qué sube?

- **La tasa de Impuesto de Primera Categoría a 25% ó 27%. Las vigencias y tasas son:**

Año de vigencia	Sistema de Renta Atribuida (Arts. 20 y 14 letra A) de la LIR	Sistema Integrado parcial (Arts. 20 y 14 letra B) de la LIR
2014	21%	21%
2015	22,5%	22,5%
2016	24%	24%
2017	25%	25,5%
2018		27%

- **La tasa de Impuesto Único de castigo por los “gastos rechazados”**
  - Sube del 35% al 40% (modificación al art. 21 de la LIR: [rige desde el 01.01.2017](#))
- **El Impuesto de Timbres y Estampillas (DL 3.475)**
  - Sube **el tope** de un 0,4% a un 0,8%. La tasa mensual sube de un 0,033% a un 0,066% ([rige desde el 01.01.2016](#)).

# ¿Qué baja?

- **La tasa máxima de IGC de 40% a 35%** (modificación al art. 53 de la LIR)
  - También se modifica en la misma forma la tabla mensual de Impuesto único a los trabajadores, art. 43 de la LIR, para el último tramo ([rige 01.01.2017](#)).
- **Crédito al IVA de empresas constructoras**
  - Se establece vigencia escalonada, de los cambios introducidos al art. 21 del DL N°910, que se aplicará en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación y contratos generales de construcción que se suscriban las empresas constructoras:
    - A partir [del 01.01.2015](#), de la reducción del valor de venta de 4.500 UF a **4.000 UF**;
    - A partir [del 01.01.2016](#), el valor es de **3.000 UF**, y
    - A partir [del 01.01.2017](#) el valor máximo es de **2.000 UF**.
  - En todo con un tope de hasta 225 UF por unidad de vivienda, lo que no fue modificado.

# ¿Qué baja?

➤ **Rebaja transitoria de PPM** sobre los ingresos brutos de los meses de **octubre 2014 hasta septiembre 2015:**

- Contribuyentes que determinaron tasa variable **y** durante el año calendario **2013** hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores a **UF 100.000**, podrán rebajar hasta en un **15% la cantidad que corresponda pagar como PPM.**

**Ejemplo:**

Ingresos Brutos mes octubre : \$1.000.000

Tasa PPM abril 2014 – marzo 2015 : 10%

Luego:

Determinación PPM :  $\$1.000.000 * 10\% = \$100.000$

Rebaja (15%) :  $\$ 100.000 * 15\% = \underline{\$ (15.000)}$

PPM a pagar : \$ 85.000

- Contribuyentes acogidos al artículo **14 ter o 14 quáter**, podrán rebajar la tasa de PPM desde **0,25% a 0,2%**.

# Eliminación del 14 bis y 14 quáter a partir del 01.01.2015

- Se deroga el **art. 14 bis de la LIR**, que se refiere a un régimen aplicable a contribuyentes con ingresos anuales por ventas que hayan sido menos de 5.000 UTM y permitía pagar el Impuesto de Primera Categoría sólo por los valores retirados (no tributaban por lo devengado). Cuando terminaba su giro, pagaban impuesto sobre la diferencia entre el capital propio existente al término de giro con el inicial y sus aumentos.
- Se deroga el **art. 14 quáter de la LIR**, que dejaba exentos del impuesto de Primera Categoría a aquellos contribuyentes que tenían ingresos totales anuales del giro de hasta 28.000 UTM, que no tuvieran inversiones en otras empresas y un capital propio no superior a 14.000 UTM. Era un régimen que había que manifestar la voluntad de pertenencia, al iniciar actividad o en la declaración de renta.
- Seguirá el art. 14 ter, pero modificado (es el que se conoce como 14 pyme).

# ¿Cambios inmediatos que podrían ser ventajosos para algún contribuyente?

- **Gastos por intereses de ciertas inversiones** (Art. 31 N° 1 de la LIR. *Rige a partir de 01.10.2014*):
  - Intereses y demás gastos financieros por créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones y cualquier capital mobiliario, **podrán ser deducidos como gasto.**
- **Nueva norma especial de gasto por depreciación** (Art. 31 N° 5 bis. *Rige a partir de 01.10.2014*):
  - Contribuyentes con promedio (3 años) anual ingresos del giro **hasta 25.000 UF**: Depreciación **en 1 año**, para bienes adquiridos **nuevos o usados.**
  - Contribuyentes con promedio (3 años) anual ingresos del giro **superior a 25.000 UF y hasta 100.000 UF**: Podrán depreciar bienes **nuevos o importados**, considerando **1/10** de la vida útil fijada por la Dirección o D.R.
  - Norma aplica para los bienes adquiridos o terminados de construir **a contar del 01.10.2014.**

# Clasificación por tamaño de las empresas en las distintas normas legales

	Nuevo artículo 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta (Régimen de Tributación Simplificado)		Ley 20.416 que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño	
Clasificación de Empresas	No puede acogerse a régimen simplificado		Grandes Empresas	Más de 100.000 UF y actividades señaladas en incisos 7° y 8° del Art. 2°
	Pueden acogerse a régimen simplificado (PYMES)	Hasta 50.000 UF	Medianas Empresas	25.000 UF a 100.000
			Pequeñas empresas	2.400 UF a 25.000 UF
			Microempresas	Menos de 2.400 UF
Base de cálculo	Promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro <u>más ingresos de entidades relacionadas.</u>		Ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro <u>descontado el valor correspondiente a pago de IVA e impuestos específicos que pudieren aplicarse.</u>	
Período de ingresos relevante para cálculo	Empresas con antigüedad mayor a 3 años	3 últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen y durante permanencia	Último año calendario.	
	Empresas nuevas o con menos de 3 años	Capital efectivo o promedio de los ejercicios efectivos, respectivamente, no mayor a 60.000 UF		
Otros factores a considerar	Inciso 2° de la letra a) del N° 1. de la letra A: Los ingresos de las entidades relacionadas señaladas deben sumarse a ingresos de la sociedad para efectos de cálculo del total de ingresos		Ninguno.	
	Letras c) y d) del N° 1.- de la letra A: Contribuyentes que no pueden acogerse al régimen simplificado en razón de su actividad, interés en ciertos negocios o participación en su propiedad.			

¿Definitivamente  
qué cambia?



CÍRCULO VERDE

# Tributación de la ganancia por la venta de acciones, derechos sociales y bienes raíces

Modificación al artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR)

# Enajenación de acciones o derechos sociales

(art. 17 N° 8, letra a) de la LIR; vigencia a partir del 01.01.2017)

- Será “ingreso no renta” sólo el equivalente al valor de “aporte o adquisición”, más los aumentos y menos las disminuciones de capital posteriores (esto es el **reconocimiento del costo, que se deduce del precio o del valor asignado en caso de una tasación**).
- También se podrán rebajar las utilidades “atribuidas” al cierre anual anterior a la venta, menos los retiros realizados a dicha fecha (utilidades netas atribuidas), sin que ello genere pérdida.
- La tributación será en función **al tiempo transcurrido entre la compra y venta** del bien mobiliario (acción o derecho):
  - Si **hay menos de un año**, el mayor valor pagará Impuesto de Primera Categoría e IGC o Adicional, **pudiendo elegir el tipo de sistema tributario (renta percibida o devengada)**.
  - Si **hay más de un año**, se afectará con **IGC o Adicional**, según corresponda, pudiendo optar por el sistema de renta percibida o devengada.
  - Si es por renta devengada (atribuida), el mayor valor se entenderá devengado en hasta 10 años, **de acuerdo a la fecha de adquisición, pudiendo realizar la reliquidación del IGC**.
  - Si de la reliquidación anterior resulta un impuesto a pagar, esto se hará efectivo en la declaración de renta del año en que se produce la enajenación.

# Enajenación de acciones o derechos sociales

(art. 17 N° 8, letra a) de la LIR)

- El mayor valor se entenderá devengado en los años de tenencia del activo, con un máximo de diez períodos, según el siguiente **proceso de cálculo**:
  - El monto afecto (ganancia) se actualiza al mes de diciembre del año de venta y se transforma en UTM, luego se divide por el número de períodos que corresponda y luego se transforman esos valores UTM a pesos en los años que correspondan (máximo diez).
  - Este valor anual se lleva cada año y se recalcula el impuesto Global Complementario que corresponda, agregándose al resto de los ingresos la cuota de la ganancia.
  - Una vez determinada la diferencia de impuesto por año, se transforma en UTM y se traen dichos valores al valor de la UTM del año en que corresponde declarar la venta, pagando el impuesto que resulte en la declaración de renta del período de venta de la acción o derecho.
  
- **Ejemplo:**
  - Obtuve una utilidad de \$500.000.000 por un activo que poseo hace 15 años. Debo considerar un ingreso a reliquidar de \$50.000.000, **dividido en los últimos diez períodos anuales (tope)**.
  - Se lleva dicho valor, en el equivalente a UTM, **a cada año** y se recalcula el impuesto Global Complementario que junto a las rentas obtenidas **en dicho período** corresponda pagar, determinando un monto como diferencia.
  - Ese valor, de cada año, se traduce a UTM y se trae al valor de la UTM que corresponda al año de la venta donde debo declarar la utilidad total obtenida, pagando como impuesto la suma de dichas diferencias determinadas en los 10 últimos períodos.
    - Nota: podré tener tasas anteriores de 40% y una actual de 35%, dado que la norma **rige desde el 01.01.2017**.

# Enajenación de acciones o derechos sociales

(art. 17 N° 8, letra a) de la LIR)

- Si el mayor valor neto anual es inferior a 10 UTA (a noviembre 2014= \$5.132.400), **obtenidos por un contribuyente no obligado a declarar su renta efectiva**, dicho valor se considerará como “no renta”. Si se excede dicho valor, el total del mayor valor será afectado como renta (no hay límite).
- Se pueden deducir pérdidas de otras enajenaciones de éste tipo de activos, efectuadas en el mismo ejercicio (**no se acumulan para períodos posteriores**).
- Todo lo anterior **no aplica** cuando los activos mencionados forman parte **del activo de una empresa**. Tributa normalmente por la renta obtenida.
- Si la enajenación se realiza a personas relacionadas, al cónyuge o a sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, sin importar el plazo que transcurra entre la adquisición y enajenación de los bienes, el mayor valor se afectará con los impuestos respectivos sobre base de renta percibida o devengada (recuerden que el primer sistema tiene tasa 27% y el segundo 25%, en primera categoría y créditos distintos en el Global).



# Enajenación de bienes raíces situados en Chile

## Definición del hecho gravado (art. 17 N° 8 b) de la LIR)

- Tratamiento para las operaciones de enajenación **realizadas por personas naturales** con domicilio o residencia en Chile, de bienes raíces o de derechos sobre ellos, también situados en el país.
- El mayor valor se determinará incluyendo como costo las mejoras que hayan aumentado el valor del bien, realizadas por el dueño o terceros (arrendatarios), pero todas ellas **deben haber sido declaradas previamente** formando parte del bien, para la determinación del avalúo afecto al impuesto territorial (contribuciones).
- No será renta el mayor valor “determinado” en la subdivisión de terreno urbanos o rurales y en la venta de edificios por piso, **siempre que enajenación se produzca después de cuatro años** desde la adquisición o construcción, según corresponda.
- En todas las demás situaciones, cuando entre la compra o construcción y la venta **exista más de un año**, el mayor valor será considerado como no renta.
- Pero si el contrato de venta se genera por un contrato previo (promesa, por ejemplo), la fecha a considerar para contar el plazo anterior es la del primer documento firmado.

# Enajenación de bienes raíces situados en Chile

## Límite total exento (art. 17 N° 8 b) de la LIR)

- Pero solamente no será renta el mayor valor obtenido **hasta un límite total de 8.000 UF** por contribuyente (al 31.10.2014 equivale a \$194.615.440), determinado de la siguiente forma:
  - Dado que es un límite, se deben acumular cada una de las operaciones realizadas por el contribuyente sumando los mayores valores determinados.
  - No importa el número de ventas realizadas, ni la cantidad de bienes que el contribuyente tenga.
  - El SII llevará un control para indicar cuál es la situación de éste límite.
  - Siempre que todas las operaciones **cumplan con los requisitos** antes indicados de plazos (válido solamente para personas naturales).
- El mayor valor que sobrepase el límite no renta tributará en el año en que dicho límite sea superado, debiéndose incluir en la declaración anual de renta.
- Si vendo un bien construido o adquirido antes del año, no tengo ningún beneficio y debo pagar el Impuesto Global Complementario e incluso el Impuesto de Primera Categoría.

# Enajenación de bienes raíces situados en Chile

## Forma de pagar el impuesto (art. 17 N° 8 b) de la LIR)

- El contribuyente **podrá optar por aquella alternativa que más le convenga**, para tributar el mayor valor afecto al pago de impuesto (podrá elegir siempre sin restricción), teniendo dos posibilidades:
  - Realizar una reliquidación del Impuesto Global Complementario considerando un período de devengamiento de la renta de hasta 10 períodos, según la fecha de adquisición del bien enajenado, o
  - Con un impuesto único y sustitutivo del 10%.
- Si hay bienes adquiridos por herencia, que generan renta en su enajenación, se puede **utilizar como crédito el impuesto de herencia** que afectó al bien enajenado (se determina la proporción y se reajusta para imputar el crédito contra el impuesto que opte por pagar).
- Como pueden ver, sólo el régimen analizado se aplica solamente a las “ventas que cumplen el requisito”, es decir, aquellas que **se realizan después de un año**, para la situación general. Todas las otras rentas pagan el Impuesto Global Complementario sin ninguna rebaja ni crédito.

## Tabla de Impuesto de Herencias y Donaciones

# Octubre 2014

Tramo	Desde	Hasta	Tasa	Rebaja
1	0	40.733.760	1,00%	0
2	40.733.760,01	81.467.520	2,50%	611.006,40
3	81.467.520,01	162.935.040	5,00%	2.647.694,40
4	162.935.040,01	244.402.560	7,50%	6.721.070,40
5	244.402.560,01	325.870.080	10,00%	12.831.134,40
6	325.870.080,01	407.337.600	15,00%	29.124.638,40
7	407.337.600,01	611.006.400	20,00%	49.491.518,40
8	611.006.400,01	y más	25,00%	80.041.838,40

- Se determina la “masa de bienes” y se divide en los asignatarios, determinando así el monto de la herencia que debe tributar cada uno.
- Se deducen los montos mínimos exentos, según parentesco (50 UTA o 5 UTA).
- Luego se aplica la tabla para determinar el impuesto. Se multiplica la base afecta por la tasa y luego se descuenta el monto de rebaja.

- Una vez determinado el impuesto, se verifica si procede algún recargo, que esta relacionado con el parentesco del asignatario con el causante.
- Se aplica el recargo, sobre el impuesto determinado, y se establece el impuesto a pagar del asignatario.

# Exenciones y recargos de tasas

- **Cónyuge, ascendientes legítimos, padre o madre natural o adoptante, hijos o descendientes de ellos:**
  - Para herencias hay una exención de 50 UTA, que a octubre 2014 son \$25.458.600.
  - Para donaciones la exención es de 5 UTA, que a octubre 2014 son \$2.545.860.
  - El impuesto no tiene recargo.
- **Hermanos, medio hermanos, sobrinos, tíos, sobrinos nietos, primos y tíos abuelos (2° y 4° grado de parentesco colateral):**
  - Herencias y donaciones tienen una exención de 5 UTA (\$2.545.860).
  - El impuesto determinado según tabla se recarga en 20%.
- **Cualquier otro parentesco más lejano o extraños sin parentesco alguno:**
  - No hay exenciones.
  - Recargo de 40% sobre el impuesto determinado.

# Enajenación de bienes raíces situados en Chile Forma de pagar el impuesto (art. tercero transitorio, numeral XVI de la Ley N° 20.780)

- Los bienes raíces adquiridos **antes del 01.01.2004**, de propiedad de personas naturales con domicilio o residencia en Chile que no sean contribuyentes que declaren su renta efectiva, situados en el país o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, **seguirán NO estando gravada la utilidad obtenida, sin importar el monto.**
- La excepción es si el vendedor está relacionado con el comprador, en cuyo caso, el mayor valor obtenido tributaría (se rige por la norma actual vigente al 31.12.2014).
- **Se establece que para determinar el mayor valor en la venta de bienes raíces, a contar del 01.01.2017, se podrá considerar como “valor de adquisición” alguno de los siguientes métodos:**
  - Valor de adquisición reajustado incluyendo las mejoras realizadas que estén debidamente declaradas ante el SII, para ser incorporadas al avalúo fiscal para el pago de contribuciones;
  - El avalúo fiscal vigente al 01.01.2017, debidamente reajustado a la fecha de la venta;
  - El valor de mercado acreditado de la propiedad al 29.09.2014 (tasación), lo que debe ser informado al SII antes del 31.12.2015, según lo indique el organismo fiscalizador.

# Otras enajenaciones no renta

(art. 17 N° 8, letras c) a la h) de la LIR)

- También se aplica la normativa descrita para enajenaciones de:
  - Pertenencias mineras y derechos de agua (letra c)).
  - Enajenaciones de bonos y demás títulos de deuda (letra d)).
    - Al valor de adquisición se le rebajan las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante.
- La enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, realizada por su inventor o autor, siempre que no formen parte del activo de una empresa (lleva contabilidad completa).
- Adjudicación de bienes en participación de herencia a favor de uno o más herederos del causante, o de uno o más herederos de éstos o de los cesionarios de ellos. Cuando estos bienes se enajenen, el costo será hasta el equivalente al valor de los respectivos bienes considerado para los fines del impuesto a la herencia, debidamente reajustado desde la apertura de la sucesión hasta la futura enajenación.
- Adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal, a favor de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos.
- El mayor valor en la enajenación de “vehículos destinados exclusivamente al transporte de pasajeros o de carga ajenas”, propiedad de personas naturales que a la fecha de venta posean **sólo uno de dichos vehículos** y no declaren renta efectiva según contabilidad.

# Restricciones especiales y otros hechos gravados

- No serán aplicables las normas anteriores de exención, cuando el vendedor sea **socio o accionista** de la empresa compradora.
  - En el caso de una SA abierta, el accionista vendedor debe tener el 10% o más de participación para calificar como “relacionado”.
- Se amplía lo anterior a las enajenaciones a las empresas en que el vendedor tenga interés, como también con el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
  - Pagarán el impuesto igual que la venta de acciones o derechos (letra a) del N° 8 del art. 17° de la LIR), por todo el mayor valor obtenido.
- Serán remuneración para los Directores, consejeros y trabajadores, la entrega de **opciones para adquirir** acciones, bonos u otros título emitidos en Chile o en el exterior, de parte de la empresa o relacionadas, controladores o cualquier otra sociedad que forme parte del mismo grupo empresarial.
  - **Nota: Ya no hay normas de habitualidad, se suprime el art. 18 de la LIR, desde 01.01.2017.**

# Algunas normas relevantes que ya están en aplicación a partir del 01.10.2014

**Pueden analizar la Circular N° 55, del SII, del 16.10.2014**

# Eliminación del art. 57 bis y nuevo incentivo del art. 54 bis de la LIR

- El art. 57 bis ha sido derogado **a contar del 01.01.2017**, pero hay un vigencia donde las personas pueden seguir realizando operaciones (depósitos) sujetas al beneficio acotado hasta antes de la fecha indicada (Postergación por el ahorro del 15%).
- A contar del año 2015, los montos retirados y depositados a partir de esa fecha, sólo se considerarán por el monto del capital para el cálculo del “ahorro neto”, **excluyendo la rentabilidad**, que se gravará directamente con Global Complementario (ya no con la tasa 15%).
- **A contar del 01.10.2014 ya está vigente el beneficio del art. 54 bis**, que permite que un contribuyente realice anualmente inversiones de hasta 100 UTA (MM\$51,3 aprox.), en cuotas de fondos mutuos, depósitos bancarios, cuentas de ahorro y otros instrumentos, **sin tener la obligación de declarar los intereses obtenidos hasta que éstos sean retirados efectivamente** (permite la reinversión).
- Este último beneficio **es incompatible con el del art. 57 bis**, pero se deben considerar los ahorros acogidos a dicho beneficio para el tope de las 100 UTA del nuevo artículo 54 bis (se suman).

# Algunas situaciones que deben analizar ya que están en vigencia desde el 01.10.2014

- **Aumento del plazo para que el SII persiga el cumplimiento tributario:**
  - Aumenta prescripción del art. 200 del Código Tributario, **en seis meses contado desde la notificación de la Citación**, para la justificación de inversiones con fondos que no han pagado impuestos:
    - Si una persona justifica sus inversiones con una renta que en su momento no pagó impuestos, le otorgan al SII un mayor plazo para perseguir su cobro con la modificación del inciso final del art. 70 de la LIR.
- **Precisión de no incluir la Depreciación Acelerada para el cálculo de la base afecta a gratificación:**
  - Para el cálculo de la utilidad neta base para el cálculo de la gratificación, **no se acepta rebajar la depreciación acelerada aceptándose la normal** (modificación al art. 48 del Código del Trabajo).
- **Mayor beneficio temporal por compra de activo fijo:**
  - Para ciertos contribuyentes se duplica, **por un año**, el beneficio del crédito por compra de activo fijo, pasando de un 4% al 8% (art. 33 bis y norma transitoria).

# Grandes y complejas opciones para evaluar por el año 2015

Revisen su situación personal y vean si les son  
convenientes

# Opción de pagar el 32% por los retiros en exceso y por el saldo del FUT histórico (art. tercero transitorio N° 11 Ley N° 20.780)

- Si uds. quieren retirar todo o parte (también sería el caso de un término de giro), el saldo de FUT que exista al 31.12.2014, lo pueden hacer sólo durante el año 2015 pagando una tasa del 32%, sobre una base especial definida:
  - Saldo de utilidades acumuladas al 31.12.2014 que exceda el monto promedio de retiros o distribuciones realizadas en los tres últimos períodos anuales (2011 al 2013, si corresponde).
  - Si en el año 2014 existieron **re inversiones**, ellas no se consideran para establecer el saldo que pueda ser base para el pago de impuesto.
  - Tampoco es parte de la mencionada base, la diferencia entre la depreciación normal y la acelerada (pérdida o utilidad tributaria).
- Obviamente, se deben aplicar los créditos por impuesto de Primera Categoría asociado a los saldos acumulados que se retiran.
- El requisito es que la empresa tiene que haber sido **iniciada antes del 01.01.2013**.

## Opción de pagar el 32% por los retiros en exceso y por el saldo del FUT histórico (art. tercero transitorio N° 11 Ley N° 20.780)

- El impuesto lo paga la empresa, no considerándose como un gasto rechazado afecto a tributo. El monto sobre el cual se paga el impuesto se clasifica como “ingresos no renta” en el registro de FUNT.
- No hay exigencia para realizar **inmediatamente el retiro**, pero se indica que seguirá la línea general de imputación vigente a la fecha del retiro efectivo, es decir, primero se retiran los ingresos del período (también pueden existir remanentes) y luego el saldo tributable del ex FUT y por último los ingresos “no renta” que estarán en el FUNT.
- Las empresas que a partir del 01.01.2014 **estén formadas sólo por personas naturales afectas al IGC**, pueden retirar todo el FUT y pagar una tasa sustitutiva inferior al 32% que corresponde **al promedio ponderado, de acuerdo a la participación de cada socio, accionista o comunero tenga en la empresa, de las tasas más altas de IGC que les afectó** en los años tributarios 2012, 2013 y 2014.
  - ¿Será elusión o evasión?... Es una “elusión”, pero lícita.

# Cálculo del impuesto sustitutivo (año 2015)

➤ **Ejemplo:** Fut al 31.12.2014 (no hay reinversión 2014) M\$ 2.000

– Retiros o repartos años anteriores:

- 2011 M\$ 300
- 2012 M\$ 400
- 2013 M\$ 200  $1.000 / 3 =$  **Promedio retiros M\$ (333)**

**Base afecta a impuesto sustitutivo M\$ 1.667**

➤ Sobre dicha base se aplicará el impuesto sustitutivo, sea el 32% o la “tasa promedio ponderada” si corresponde, cuyo cálculo se puede ver en el siguiente ejemplo:

Socio o accionista persona natural	Participación (1)	Tasas más altas			Tasa Promedio (2)	Tasa Promedio Ponderada (1 x 2)
		2014	2013	2012		
A	50%	35,5%	40,0%	40,0%	38,5%	19,3%
B	10%	30,4%	37,0%	37,0%	34,8%	3,5%
C	10%	8,0%	5,0%	10,0%	7,7%	0,8%
D	10%	0,0%	15,0%	10,0%	8,3%	0,8%
E	10%	13,5%	15,0%	5,0%	11,2%	1,1%
H	10%	13,5%	10,0%	10,0%	11,2%	1,1%
	100%					<b>26,6%</b>

# Declaración y pago de impuestos por rentas e inversiones en el extranjero (amnistía tributaria)

- Pueden acceder al proceso aquellos contribuyentes **domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile antes del 01.01.2014.**
- Declararán en forma voluntaria, extraordinaria y transitoria durante el año 2015, en la forma que establezca el SII, los bienes y rentas que no hayan declarado cuando correspondía pagar impuestos en Chile.
  - Esto incluye la actuación a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios.
  - También se incluyen bienes y rentas chilenas, cuando sean beneficiarios de ellas en el extranjero a través de los mismos intermediarios anteriores.
- Se afectarán con un impuesto sustitutivo del 8%.
  - No será crédito de ningún impuesto y tampoco se podrá deducir como gasto en la determinación del mismo impuesto ni de ningún otro, pero tampoco será afecto al impuesto del art. 21 de la LIR (impuesto a los gastos rechazados).

# Declaración y pago de impuestos por rentas e inversiones en el extranjero (amnistía tributaria)

- Hay todo un protocolo de cómo se debe realizar la presentación de antecedentes, como también sanciones y prohibiciones para **no incluir rentas o bienes de terceros ni generar un lavado de activos**:
  - Con la declaración exigida los contribuyentes autorizan al SII y a la UAF (Unidad de Análisis Financiero), para requerir a los bancos la información específica sobre las rentas o bienes.
  - Esto también incluye otros estamentos del estado, como al Banco Central, para pedir más información e intercambiarla entre los entes que requieran cualquier validación.
- Hay que **probar** el dominio de los bienes, fechas de adquisición o generación de las rentas, reglas de valorización y otras exigencias que deberán ser complementadas por el SII en instructivo específico.

# Declaración y pago de impuestos por rentas e inversiones en el extranjero (amnistía tributaria)

- No se pueden acoger al sistema los bienes o rentas que provengan o se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.
  - Según la UAF, están países como Irán, Corea, Argelia, Ecuador, Etiopía, Indonesia, Myanmar, Pakistan, Siria, Turquía y Yemen.
- **No pueden acogerse a éste beneficio las personas que hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por:**
  - Ocultamiento de origen ilícito de bienes que provienen de delitos de tráfico de estupefacientes (art. 27° de la Ley N° 19.913);
  - Delitos tributarios;
  - Delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho; y
  - Estar Citado, Liquidado o tenga giro por parte del SII relacionado con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración.

# Declaración y pago de impuestos por rentas e inversiones en el extranjero (amnistía tributaria)

- Presentada la declaración, el SII deberá girar dentro de los cinco días siguientes, el impuesto único sustitutivo.
  - El pago se debe realizar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del giro.
  - Desde esta fecha, el SII tendrá un plazo de 12 meses para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para acogerse al sistema de “amnistía tributaria”.
  - Si el plazo se vence, se presumirá de derecho que todo lo presentado está OK.
- **No es necesario el “retorno” a Chile de la inversión o la renta**, pero lo podrán hacer, cumpliendo el protocolo a través de los bancos comerciales (ellos reportan al Banco Central).
- Todos los certificados, acuerdos, contratos, etc., **deben ser traducidos al idioma español**, para presentarse como antecedentes válidos en el proceso de fiscalización.
- Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto, **no se podrá realizar una nueva declaración, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.**

# Modificaciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

Modificaciones incluidas en el art. N° 2 de la Ley

# Se incluye la venta de inmuebles como hecho gravado de IVA (Art. 2° N° 2 de la LIVA)

➤ Se modifican dos definiciones relevantes en el artículo 2° de la Ley del IVA:

1. Se deja dentro del concepto de “**Venta**”, la transferencia onerosa del dominio de bienes corporales muebles, **bienes corporales inmuebles**, **excluidos los terrenos**, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta (Art. 2° N° 1, Ley IVA).

- *Se elimina la particularidad de ser bienes inmuebles de propiedad de una empresa constructora para estar gravados; ahora son todos, **menos los terrenos**.*

– *Vigencia: a partir del 01.01.2016*

# Se incluye la venta de inmuebles como hecho gravado de IVA (Art. 2° N° 3 de la LIVA)

2. “Vendedor” es cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros (Art. 2 N° 3 de la LIVA).
- Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad en los casos de venta de edificios por pisos o departamentos, se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso.
  - Se presumirá la habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año.
  - No se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias.
  - La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual (por ejemplo, si soy solo arrendador).
  - Se considera también “vendedor” al productor, fabricante o vendedor habitual de bienes corporales inmuebles que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa no utilice en sus procesos productivos.
  - También estos cambios rigen a partir del 01.01.2016.

# Normas transitorias aplicables a los cambios anteriores (Arts. 6°, 7° y 8° transitorios de la Ley N° 20.780)

- Las modificaciones no se aplicarán para aquellas ventas que fueron prometidas antes del 01.01.2016, en un documento **suscrito por escritura pública o por documento privado protocolizado**.
- También lo anterior se aplicará para las transferencias generadas por los contratos de arriendo con opción de compra celebrados antes del 01.01.2016 (leasing), con los mismos requisitos y efectos.
- Estarán **“exentos”** los bienes raíces enajenados a partir del 01.01.2016 que **tengan el permiso de edificación antes de esa fecha, pero su venta se perfeccione antes del 01.01.2017** (dentro del año). *Nota: Aquí podría existir proporcionalidad de IVA crédito.*
- Quienes deban a partir del 01.01.2016 recargar el IVA por la ventas de bienes corporales inmuebles, tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA soportado en la adquisición o construcción de dichos inmuebles, aunque haya sido soportado con anterioridad a dicha fecha, pero dentro de los plazos de prescripción del art. 200 del Código Tributario (3 ó 6 años). **Nota: Esto quizás disminuirá el costo, pero si fue un gasto será un problema, ya que habrá que corregir la declaración de renta (19% vs 20%).**
- El SII establecerá la forma y procedimientos para hacer efectivo el derecho.

# Incorpora los inmuebles en varios hechos gravados especiales de IVA (Art. 8° letras b), c) y d) de la LIVA)

- Se modifica el **artículo 8°** de la Ley del IVA incluyéndolos en las siguientes situaciones calificadas como **hecho gravado especial de venta o servicio**:
- Los aportes de inmuebles, efectuados por vendedores, a sociedades con ocasión de la constitución, ampliación o modificación (letra b).
  - Las adjudicaciones de inmuebles de su giro, por liquidación de sociedades civiles y comerciales, como también de sociedades de hecho y comunidades (letra c).
  - Los retiros de inmuebles efectuados por vendedor o por el dueño o su familia, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la empresa, como también los bienes inmuebles destinados a rifas y sorteos con fines promocionales o cualquier entrega gratuita de ellos realizada por vendedores (letra d).

# Incorpora a los inmuebles en varios hechos gravados especiales de IVA (Art. 8° I) de la LIVA)

- Se modifica el **artículo 8°** de la Ley del IVA incluyéndolos en las siguientes situaciones calificadas como **hecho gravado especial de venta o servicio**:
  - Las promesas de venta y los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizadas por un vendedor (nueva letra l) ). Rige 01.01.2016
    - Esto es relevante, ya que afecta a todos los contratos de leasing que hoy no están afectos a IVA (bienes sin muebles o sin instalaciones), dado que la empresa de leasing puede considerarse como “vendedor”, al realizar operaciones de compra y venta de inmuebles en forma habitual, más allá de sus contratos de arriendo con opción de compra (leasing). **La última cuota “transfiere el dominio” del bien raíz.**
    - Aquí las últimas modificaciones estarían “gravando con IVA” el leasing inmobiliario, ya que dichas empresas serían “vendedores habituales de bienes inmuebles”. **¡Hay que estar atentos a las instrucciones del SII y posteriores consultas!**
    - En todo caso, si persiste el hecho gravado lo más probable es que el arrendador simplemente suba el nuevo impuesto cuando no se esté aplicando, aún cuando exista contrato vigente, **por lo que el canon de arrendamiento se incrementará en un 19%.**

# ¿Una pregunta para despertar?

## ➤ ¿Una compañía de seguros que realiza un “leaseback” de un inmueble con su cliente, debe o no afectarlo con IVA?

- Las compañías, de acuerdo a la nueva definición de vendedor, no serían inicialmente “vendedores habituales de inmuebles” al no tener la calidad de empresa inmobiliaria efectiva (compra y venta de inmuebles).
- Sin embargo, ellos se dedican al arrendamiento con “opción de compra” (hecho gravado especial de la letra l) del art. 8° de la LIVA) , es decir, son y seguirán siendo prestadores de servicios, pero al final son vendedores cuando transfieren el dominio en la última cuota (la excepción es para las garantías inmobiliarias).
- La operación de compra y arriendo simultáneo, que es parte de un contrato de leaseback, cumple con el período establecido como “operación habitual” (menos de un año), pero tienen distinta calidad: hay una compra al arrendatario, pero luego no se efectúa una venta, sino un arrendamiento con opción de compra.
- Aunque el bien sea usado hay que analizar la operación de venta que hace el **vendedor-arrendatario**, dado que es posible que se grave con IVA, cuando su adquisición haya sido en menos de un año o si se trata de inmuebles que por definición está gravado como venta afecta considerando la nueva definición que incluye a los inmuebles (un edificio de departamentos, un galpón, una oficina, por ejemplo).
- **La compañía o banco, será afectada con IVA, ya que su ingreso estará por el arrendamiento con opción de compra, es decir, tienen la calidad de “vendedor” al existir un traspaso de dominio al final del contrato de arriendo.**



# Incorpora a los inmuebles en varios hechos gravados especiales de IVA (Art. 8° letra m) de la LIVA)

- Se modifica en el mismo art. 8°, letra m) de la Ley del IVA, lo siguiente:
  - La venta de bienes **corporales muebles e inmuebles** que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que, por estar sujeto a las normas de este título, el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.
    - Lo anterior no se aplica, para la venta de **bienes corporales muebles** realizada **por o a un contribuyente acogido al art. 14 ter de la LIR** a la fecha de la venta, cuando se efectúa después de 36 meses contados desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción.

# Otras normas que ahora incluyen a los inmuebles (art. 12° letra F) de la LIVA)

- Se modifica el art. 12 de la Ley del IVA, agregando una nueva letra F), estableciendo que también estará exenta de IVA:
  - *“F.- La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ésta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio; y la venta a un tercero de una vivienda entregada en arrendamiento con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el mismo Ministerio, cuando la opción de compra sea financiada, en todo o parte, por el señalado subsidio.”*



# Otras normas que ahora incluyen a los inmuebles (art. 16° letras d) y g) de la LIVA)

- En el art. 16°, letra d) de la ley del IVA, se incorporan **los inmuebles** en la definición de la base imponible, como también en la facultad de tasación del SII si la venta es de una universalidad, cuando no se asignen valor o éste fuera notoriamente inferior al corriente en plaza.
- En el mismo art. 16, se reemplaza la letra g), estableciendo que para el caso de venta de bienes **corporales inmuebles usados**, realizada por un vendedor habitual, la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y de compra reajustado.
- Se debe descontar al precio de compra y del precio de venta, el valor del terreno incluido de ambas operaciones. El valor máximo será el valor comercial asignada al terreno a la fecha de la operación.
  - Esta deducción se hará en forma proporcional al porcentaje que represente el terreno al precio de venta.
- El SII podrá tasar el valor comercial asignado al terreno, según el art. 64 del Código Tributario.



# Otra norma relevante para las compras en supermercados (art. 23° N° 4 de la LIVA; rige desde 01.01.2015 )

- Se incluye una restricción para el uso del Crédito Fiscal que indica lo siguiente:
  - “Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”
    - Nota: el tope anual en el art. 31 de la LIR es de 5 UTA (\$2.566.200 a 11/2014).
- Pueden existir mayores gastos, pero hay que presentar previamente a la Declaración de Renta, una declaración jurada (por definir), donde estará el monto de los gastos, nombre y RUT de los proveedores y **siempre que sean “gastos necesarios” y para efectos del IVA, “deben ser del giro”**.
- Además en el Código Tributario, art. 97 N° 20, se establece una multa de hasta un 200% sobre el impuesto no enterado por el uso de crédito fiscal por compra en supermercados y comercios similares, como también de gastos en/y de vehículos.

# Otras normas que ahora incluyen a los inmuebles (art. 23° N° 6 de la LIVA)

- Se sustituye el N° 6 del mismo art. 23°, por:
  - “El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del Impuesto al Valor Agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del DL 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.” Rige 01.01.2016.
    - La norma anterior NO permitía recuperar al adquirente o contratante aquella parte del IVA que era “financiada” con el crédito especial del art. 21 del DL 910, es decir, que no pagaba (era crédito el IVA efectivamente pagado).
    - Con la nueva normativa, el comprador tendrá derecho a utilizar el total del IVA que se indique en la factura, sin importar si éste ha sido financiado con el mencionado beneficio del art. 21 del DL 910 (crédito empresas constructoras), **pero sólo aplicable a empresas que por sus ventas de inmuebles** estarán afectas a IVA.
    - Si el comprador es otro tipo de empresas, solo podrán utilizar el crédito efectivamente pagado como IVA (neto del beneficio).



# Nuevo beneficio de postergación del pago del IVA (art. 64° de la LIVA con vigencia desde el 01.01.2015)

- **Se incluyen dos nuevos incisos en art. 64 de la Ley del IVA, que permiten la postergación del pago del débito fiscal hasta en dos meses, para los siguientes contribuyentes:**
  - Contribuyentes acogidos a la letra A) del art. 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta (venta anual no superior a 50.000 UF; es decir las micro, pequeñas y medianas empresas), y
  - Contribuyentes acogidos a la normas generales que no superen ingresos promedios anuales de 100.000 UF
- **El SII en la Circular 55 de 2014, indica que:**
  - Durante el 2015 se pueden acoger a la franquicia los contribuyentes que en el 2014 tienen ingresos del giro de hasta 25.000 UF;
  - Durante el 2016 lo podrán realizar aquellos que en el año 2015 tuvieron ingresos del giro inferiores a 100.000 UF, y
  - En el 2017 sólo podrán acogerse a la norma aquellos contribuyentes que en promedio en los tres últimos ejercicios tengan un ingreso inferior a las 100.000 UF.
- **Igualmente se debe realizar “la declaración” del impuesto en el form. 29 en tiempo real.**

# Tributación de la explotación de bienes raíces (rentas por arrendamiento)

Art. 20 N° 1 de la LIR

# Tributación por explotación de bienes raíces

(art. 20 N° 1 de la LIR)

- **¿Qué se elimina referido a los bienes no agrícolas?**
  - Toda presunción de renta (antes se presumía una renta del 7% sobre el avalúo para los bienes raíces no agrícolas, si no eran de uso personal o de la familia o estaban sin arrendamiento; tampoco se presumirá el 11% del avalúo como límite para declarar renta efectiva).
  - Se elimina el crédito por contribuciones para el pago del impuesto de Primera Categoría para todos los bienes no agrícolas. Excepto para la constructoras e inmobiliarias en forma restrictiva (no es aplicable si arriendan el bien).
  - No era “castigo” solamente para la inmobiliaria de un grupo, sino que aplica para todos → **mayor impuesto a partir del 01.01.2016.**

# Tributación por explotación de bienes raíces

(art. 20 N° 1 de la LIR)

- Se simplifica el tratamiento de las rentas de **bienes raíces**, eliminándose la separación entre agrícolas y no agrícolas y **gravando toda renta efectiva** para los contribuyentes que posean o exploten dichos bienes (ya no habrá opción de declarar renta presunta: [rige 01.01.2016](#)).
- Se reduce **solamente a los bienes raíces agrícolas el beneficio de descontar las contribuciones** (impuesto territorial) como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría (beneficio para el propietario o usufructuario), sea que se declare en base a renta efectiva con contabilidad completa o en base al contrato.
- No dará derecho a devolución el Impuesto de Primera Categoría que ha sido cubierto con el crédito por contribuciones (bienes raíces agrícolas).

# Tributación por explotación de bienes raíces

(art. 20 N° 1 de la LIR)

- Para las personas que no declaran su renta efectiva según contabilidad completa y tengan rentas por arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, de bienes raíces (todos los tipos), **se gravará la renta efectiva** de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, SIN DEDUCCION ALGUNA.
- Las empresas constructoras e inmobiliarias, por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, podrán considerar como crédito el impuesto territorial (contribuciones) pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, hasta el momento de la venta del bien inmueble.



# Sistema de rentas presuntas

## (Nuevo art. 34 de la LIR)

### ➤ Rige a contar del 01.01.2016

- Solo puede acceder los contribuyentes que cumplan requisitos específicos de **venta, conformación de propiedad y cuya actividad sea** la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros.

Actividad desarrollada	Límite de ventas o ingresos netos anuales UF	Capital efectivo tope al inicio de actividad UF
Agrícola	9.000	18.000
Minería	17.000	34.000
Transporte	5.000	10.000

- Deben ser empresarios individuales, EIRL o las comunidades, cooperativas, sociedades de personas y SpA **conformadas “en todo momento” por personas naturales.**
- No pueden acogerse a este régimen las personas que posean o exploten derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, **salvo que los ingresos provenientes de tales inversiones no excedan del 10% de los ingresos brutos totales** del año comercial respectivo que tenga el contribuyente.

# Sistema de rentas presuntas

## (Nuevo art. 34 de la LIR)

- La presunción de renta será:
  - 10% del avalúo, para el caso de los bienes raíces agrícolas o vehículos de carga o pasajeros;
  - Para el caso de la actividad minera, hay una escala en función del precio de la libra de cobre.
- Los agricultores que declaren renta presunta, podrán utilizar como crédito las contribuciones para el pago del Impuesto de Primera Categoría.
- Para fijar el límite de ventas o ingresos, debe agregar las ventas o ingresos de sus relacionados sean o no de la misma actividad (empresas en que participe en más del 10% o tenga facultad de administración).
  - No se consideran las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que forman parte del activo inmovilizado del contribuyente.
- Si toman en arriendo o **por mera tenencia** un predio, vehículo o pertenencia de un contribuyente que declare en base a renta efectiva en base a contabilidad completa, también saldrán del régimen a partir del año siguiente.
- Si hay cambio de régimen, deben comunicarlo a todos sus relacionados formalmente (carta certificada).

# Cambios para contribuyentes acogidos actualmente a un régimen de **renta presunta** de la LIR

- Los contribuyentes que al **31 de diciembre de 2015** se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establecen los artículos 20 N° 1 letra b), 34 y 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y en la misma oportunidad, no cumplan con los nuevos requisitos contenidos en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,
- o bien, encontrándose acogidos a las disposiciones de este último artículo, opten por abandonar el régimen de presunción de rentas o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, debiendo en tales casos declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, deberán:
  - **Registrar sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del **1° de enero del año 2016**, o el 1° de enero del año siguiente a aquel en el cual han optado por abandonar o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo.**

# **Modificaciones a la Estructura Tributaria en materia de Impuesto a la Renta**

## **Tributación sobre Base Devengada a partir del año comercial 2017**



CÍRCULO VERDE

# NUEVO ARTÍCULO 14 DE LA LIR

## ¿Cuáles son la opciones?

- **Los contribuyentes podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR:**
  - **Artículo 14 A (Sistema de Renta Atribuida)**
    - Este sistema busca gravar a los propietarios de las sociedades con los impuestos finales **en el mismo ejercicio en que se genera la renta.**
    - Utilización del 100% de los créditos por Impuesto de Primera Categoría.
  - **Artículo 14 B (Sistema Parcialmente Integrado)**
    - Este sistema **difiere el pago de los impuestos finales**, hasta que los dueños de las sociedades efectivamente retiren, remesen o distribuyan utilidades.
    - Utilización parcial del 65% de los créditos del Impuesto de Primera Categoría, a través de una restitución por parte de los contribuyentes del impuesto final.

# NUEVO ARTÍCULO 14 DE LA LIR

## Plazos y permanencia

- **Plazos para ejercer la opción:**
  - Inicio de actividades
  - Los acogidos a los demás sistemas de tributación deberán presentar declaración **dentro de los 3 meses anteriores al cierre del ejercicio** que precede a aquél que se acogerán.
- **Permanencia:**
  - Durante a lo menos 5 años comerciales consecutivos.
  - Podrán cambiarse luego de este plazo debiendo mantenerse a lo menos durante 5 años comerciales consecutivos.
- **Forma de ejercer la opción:**
  - Las Sociedades de personas y las SpA, a través de una escritura pública de acuerdo unánime de socios o accionistas y el formulario del SII (declaración).
  - Las Sociedades Anónimas abiertas y las Sociedades Anónimas comerciales, por aprobación en Junta Extraordinaria de accionistas, con quórum de a lo menos dos tercios, junto con la declaración de formulario del SII y el acta de la junta reducida a escritura pública.
  - Los otros contribuyentes, con la declaración en el formulario que instituya el SII.

# ¿Qué ocurre si no se ejerce la opción o no se llega a acuerdo?

- **Contribuyentes que no ejerzan la opción tiene una “atribución legal” de sistema:**
  - Empresarios Individuales, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Comunidades y Sociedades de Personas se sujetarán a las disposiciones de la letra A), es decir, el sistema de Renta Atribuida.
    - Si los contribuyentes no optan, está asignada la forma de tributación por Ley.
  - Los demás contribuyentes a las reglas de la letra B), es decir, el sistema Parcialmente Integrado.
    - Por ejemplo, en éste sistema por defecto están todas las sociedades anónimas abiertas.

## Régimen de Renta Atribuida: El Impuesto de Primera Categoría se imputa 100% como crédito en los Impuestos Finales de los dueños que deban declarar la renta

Para atribuir las rentas, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:

- Deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir o se repartan sus utilidades, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo o de la forma de distribución en el contrato social, los estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, y se haya informado de ello al Servicio de Impuestos Internos (SII), en la forma y plazo que éste fije mediante resolución. (Art. 14 Letra A N° 3 a) de la Ley de Impuesto a la Renta).
- En caso que no se apliquen las reglas anteriores, efectuarse en la misma proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa.

## Régimen de Renta Atribuida: El Impuesto de Primera Categoría se imputa 100% como crédito en los Impuestos Finales de los dueños que deban declarar la renta

Para atribuir las rentas, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:

- En los casos de empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y contribuyentes del número 1 del artículo 58 (Establecimientos Permanentes), las rentas o cantidades respectivas **se atribuirán en su totalidad** a los empresarios o contribuyentes respectivos.
- En el caso de los comuneros será **en proporción a su cuota o parte** en el bien de que se trate. Estas circunstancias también deberán ser informadas al SII, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución (Art. 14 Letra A N° 3 b) de la Ley de Impuesto a la Renta).

# Régimen de Renta Atribuida: El Impuesto de Primera Categoría se imputa 100% como crédito en los Impuestos Finales de los dueños que deban declarar la renta

## DEBER DE INFORMAR:

- Estos contribuyentes deberán informar anualmente al SII, antes del 15 de marzo de cada año, en la forma que éste determine mediante resolución, el o los **criterios sobre la base de los cuales se acordó o estableció llevar a cabo retiros, remesas o distribuciones de utilidades o cantidades**, y que haya servido de base para efectuar la atribución de rentas o cantidades en el año comercial respectivo, con indicación del monto de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos (Art. 14 Letra A N° 6 a) de la LIR).
- En la **Ley N° 20.780**, **no se incorporo la facultad que tenía el SII** en el Proyecto original de la Reforma Tributaria de impugnar fundadamente, la forma de atribución acordada o llevada a cabo por los contribuyentes atribuyendo la renta de acuerdo a la forma en que esta se habría distribuido o asignado en condiciones normales de mercado.

## Régimen Parcialmente Integrado: El Impuesto de Primera Categoría será Crédito de los Impuestos Finales en un 65%

- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1 (Establecimientos Permanentes), socios, comuneros y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, **sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, se les atribuyan, o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva.**
- No serán gravados si se trate de ingresos no constitutivos de renta o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuadas de acuerdo al número 7 del artículo 17 (Art. 14 Letra B N° 1 de la LIR).

## Régimen Parcialmente Integrado: El Impuesto de Primera Categoría será Crédito de los Impuestos Finales en un 65%

### DEBER DE INFORMAR:

- Estos contribuyentes deberán informar anualmente al Servicio, antes del 15 de marzo de cada año, en la forma que éste determine mediante resolución, *el monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas que hayan cumplido su tributación.*
- También deberán informar la *tasa de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo,* de acuerdo a los artículos 56, número 3), y 63, con indicación de si corresponde a un crédito sujeto o no a la obligación de restitución, y en ambos casos si el excedente que se determine luego de su imputación puede ser objeto de devolución o no a contribuyentes del IGC (Art. 14 Letra B N° 5 de la LIR).

# Otras modificaciones relevantes

**A la Ley de Impuesto a la Renta**

# Registros obligatorios (nuevo FUT = RUA)

## (Art. 14 N° 4 de la LIR)

- Las empresas (todas) deberán mantener un control de la tributación que afecta a los dueños, registrando:
- a) **Rentas atribuibles propias**
    - El saldo positivo de la RLI y las rentas exentas de primera categoría pero afectas a IGC., **al cierre de año**, con indicación de los dueños a quienes se les haya atribuido dicha renta y la proporción en que ésta se efectuó.
  - b) **Rentas atribuidas de terceros**
    - El saldo positivo de lo atribuido a la empresa por sus inversiones, con identificación de sus remitentes, indicando los dueños a quienes se les atribuyeron dichas rentas y la proporción de la asignación.
  - c) **Rentas exentas o no rentas**
    - Se registran las rentas obtenidas que son exentas de IGC o Adicional y los ingresos no renta, como también las percibidas de terceros.
    - En éste registro se rebajarán los costos , gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza
  - d) **Diferencias temporales entre resultado financiero y tributario**
    - Partidas con diferente tratamiento para efecto financiero y tributario (anticipo o diferimiento de gastos o ingresos), siempre que sean cantidades susceptibles de ser retiradas, remesadas o distribuidas por corresponder a flujos efectivos disponibles en la empresa.
  - e) **Retiros, remesas o distribuciones**
    - Registro de los pagos reales durante el período anual, actualizados. Aquí también se indicará si los retiros, remesas o distribuciones son imputables a diferencias temporales, dejando indicado que son utilidades contables o financieras **en exceso** de las tributables.

# Registros obligatorios (nuevo FUT = RUA)

## (Art. 14 N° 5 de la LIR)

- Al término de cada año comercial, deberán rebajarse de los registros:
  - Rentas atribuibles propias (a)
  - Rentas exentas o no rentas (c)
  - Diferencias temporales entre resultado financiero y tributario (d)
- Los retiros, remesas o distribuciones en orden cronológico en que se efectúan, reajustados al cierre anual, se imputan en cada registro hasta agotarlo antes de pasar a otro, de acuerdo a lo siguiente:
  1. Primero se imputan contra el saldo de “Renta atribuibles propias”.
  2. El excedente se imputa contra las “rentas exentas”.
  3. Posteriormente se imputa el remanente contra los “ingresos no constitutivos de rentas”. Si queda saldo, se pasa a la siguiente imputación.
  4. Otras cantidades registradas en el registro c) “Rentas exentas o no rentas”. Si aún faltan montos por imputar, se pasa a la última imputación.
  5. Finalmente, se imputa contra las cantidades indicadas en el registro d) “Diferencias temporales entre resultado financiero y tributario”.
- Las imputaciones realizadas contra las cantidades registradas en los registros a) y c), no se afectarán con impuesto alguno (sólo se consideran las rentas exentas del IGC para efectos de progresividad establecida en el art. 54 de la LIR).

# Registros obligatorios (nuevo FUT = RUA)

(Art. 14 N° 6 de la LIR)

- Si al término de cada año comercial, hay retiros, remesas o distribuciones que superan el monto total existente en los registros “**Rentas atribuibles propias (a)**”; “**Rentas exentas o no rentas (c )**” y “**Diferencias temporales entre resultado financiero y tributario (d)**”, entonces dicho exceso se califica como una renta gravada con IGC o Adicional, según corresponda.
  - Esto es cuando los receptores de tales sumas sean personas naturales nacionales, en el caso del IGC y todos los no domiciliados o residentes en Chile, sean personas jurídicas o naturales, para el caso del Impuesto Adicional.
- Cuando ello ocurra, dichos excesos de pagos realizados por la empresa a sus dueños, serán considerados también como “base imponible del Impuesto de Primera Categoría”, salvo que ello corresponda a una devolución de capital.
  - En este caso, la empresa deberá pagar el impuesto de Primera Categoría que corresponda y el receptor se lo dará como crédito contra el respectivo impuesto final (ahora si el receptor no está afecto a dicha tributación, deberá considerarlo como una renta atribuible).



# ¿Es posible realizar una donación a mis familiares o a terceros?

Si, es posible pero nuestra legislación no permite la simple donación como mera liberalidad, ya que la regula expresamente y exige una autorización judicial previa denominada **insinuación de donación**.

- **¿Qué se entiende por trámite de insinuación de donaciones?**
  - Es un trámite obligatorio que consiste en la **autorización del juez competente**, solicitada por el donante o el donatario, de conformidad a lo señalado en el artículo 1401 del Código Civil.
- El artículo 1401 indica:
  - *“La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos, y **será nula en el exceso**. Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario. El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal.”*
- Éste es un procedimiento no contencioso, que debe ser patrocinado por un abogado, quien realiza la tramitación ante un Tribunal Ordinario Civil.
- La tramitación dura alrededor de 6 meses desde la presentación de la demanda voluntaria.
- Por una donación a un tercero de MM\$100 se pagan de impuesto MM\$2,35; por una de MM\$200 se pagan MM\$8,28.

# Procedimiento de Insinuación de Donaciones

La **solicitud** debe expresar:

- i. El nombre del donante y del donatario y si alguno de ellos está sujeto a guarda o bajo patria potestad.
  - ii. La cosa o cantidad que se trata de donar.
  - iii. La causa de la donación, esto es, si es remuneratoria, si se hace a título de legítima o de mejora o por mera liberalidad.
  - iv. El monto líquido del haber del donante y sus cargas de familia (artículo 889 del Código de Procedimiento Civil).
- En el escrito de insinuación, debe detallarse el patrimonio del donante y su situación familiar, de modo que el juez verifique que la donación insinuada no perjudique el interés de los legitimarios.
- El tribunal, según la apreciación que haga de los antecedentes indicados en la solicitud, **concederá o denegará la autorización**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1401 del Código Civil (artículo 890 del Código de Procedimiento Civil).